



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

(Dependencia Económica)

Aguascalientes, Aguascalientes; a nueve de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0256/2022** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria **(Dependencia Económica)** promovidas por ***** y;

C O N S I D E R A N D O

I. Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias tramitadas en la vía de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto por la fracción **VIII** del artículo **142** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone que es Juez competente en los actos de Jurisdicción Voluntaria, en los casos en que la parte promovente tenga su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes.

II. La vía de Jurisdicción Voluntaria promovida por ***** , lo es conforme lo previsto en el procedimiento establecido en el Título Décimo Cuarto del Código Adjetivo de la materia.

III. ***** promueve diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar que era dependiente económica de su hijo ***** .

Señala que su mencionado hijo falleció el ***** , quien habitaba el mismo domicilio que la accionante; es decir en el ubicado en la calle ***** , número ***, fraccionamiento ***** , en esta Ciudad, su hijo se desempeñaba como ***** , y con el salario que percibía se encargaba de solventar todos los

gastos de la casa y de manera íntegra todas las necesidades económicas de la promovente, que su finado hijo estaba casado pero ya tenía veinte años separado de su esposa y que los hijos que tuvo con su cónyuge ya son mayores de edad; además señala que debido a su escaso nivel de escolaridad y a su avanzada de edad no tiene empleo, ni recibe ninguna remuneración económica, y de manera ocasional su familia o amigos le ayudan con sus gastos.

Lo manifestado por la promovente se tiene reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. En el auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

V. La pretensión de *****, se analiza en los siguientes términos:

La promovente pretende se determine por esta autoridad que era dependiente económica de su hijo *****, por ello se requiere determinar que significa dependencia económica.

Al respecto, significa que una persona satisfaga sus necesidades alimenticias con los ingresos que percibe otro,



necesidades que comprenden la satisfacción de vestido, vivienda, salud, educación, transporte y alimentación.

Conforme a lo anterior, es claro que se tiene que demostrar que:

- a) Una persona obtiene u obtenía ingresos.
- b) Que los ingresos sirven o servían para satisfacer las necesidades alimentarias de otro.

Elementos anteriores que se tienen por demostrados, toda vez que ***** , para acreditar los extremos de su solicitud ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A) Testimonial consistente en el dicho de ***** , las cuales fueron coincidentes en señalar que son hijas de la promovente y hermanas de ***** , señalando que éste falleció el ***** , vivía con la promovente en la calle ***** , número ***, fraccionamiento ***** , en esta Ciudad, siendo él quien cubría todos los gastos del hogar y de su progenitora con el sueldo que percibía al trabajar como ***** , que la accionante no trabaja puesto que siempre se ha dedicado al hogar y dependía totalmente de su finado hijo.

Testimonio al que se le concede pleno valor probatorio, pues los testigos declararon sobre hechos que conocen por sí mismos, son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, lo hicieron de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

B) Documentales públicas -puntualizándose que serán analizadas las que tienen relación con la procedencia de las diligencias- atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil correspondiente, consistentes en el acta de defunción y

atestado de nacimiento de *****; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Con ellos se acredita que ***** es hijo de ***** , que ***** , falleció el ***** .

Así, al haberse demostrado que ***** , dependía económicamente de su hijo ***** , quedaron satisfechos los elementos que se contienen al inicio del presente considerando así como lo previsto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se declaran **procedentes** las presentes diligencias en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 788 y 789, 790, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO. Se declara que ***** , dependía económicamente de ***** .

TERCERO. Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

CUARTO. Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos en el escrito inicial, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese.

A S Í, lo sentenció y firma **JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**, Juez Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO** que autoriza. **Doy fe.**

JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA
JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO.

NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos de **diez de marzo de dos mil veintidós**, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos licenciada **NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO** de este juzgado.- **Conste.**

L'RJGM/eloⓈ

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0256/2022 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL